

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-12/2020.

ACTORES:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de junio de 2020.

Acuerdo Plenario que **desecha por improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano debido a que su interposición fue extemporánea.

GLOSARIO

Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión Nacional de Procesos	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Designación de dirigencia provisional del *Comité Directivo Estatal*. A dicho de quienes promueven, se tiene que el 16 de octubre de 2019 se designaron dirigentes del *Comité Directivo Estatal*. Como presidenta provisional se nombró a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y como secretario provisional al ciudadano XXXXX.¹

1.2. Proceso interno de selección. Indicaron que el 3 de diciembre de 2019, la presidenta del *Comité Directivo Estatal* solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, el ejercicio de la facultad de atracción respecto del proceso interno de elección para las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los 46 comités municipales del *PRI* en el estado.

1.3. Autorización a la *Comisión Nacional de Procesos de la facultad de atracción*. Que el 11 de diciembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* emitió el acuerdo por el que se autorizó a la *Comisión Nacional de Procesos*, la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección para las personas titulares de la presidencia y secretaría de los 46 comités municipales de dicho partido en el estado de Guanajuato.²

1.4. Designación del Órgano Auxiliar de la *Comisión Nacional de Procesos*. Que el 13 de diciembre de ese mismo año, se designó al Órgano Auxiliar de la *Comisión Nacional de Procesos* misma que, a

¹ Consultable en: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/34987-1-13_30_46.pdf.

² Consultable en: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/35240-1-21_06_30.pdf.

partir de esa fecha, reguló e inició el proceso de selección de los comités municipales referidos en el punto anterior.³

1.5. Convocatoria. En fecha 16 de diciembre de 2019, el *Comité Directivo Estatal* emitió la convocatoria para la selección de personas titulares a la presidencia y secretaría de los 46 Comités Directivos Municipales en el estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2020-2023, entre ellos el del Comité Directivo Municipal de San Felipe, Guanajuato, en la que la y el actor presentaron su solicitud de registro para participar en el proceso de selección.⁴

1.6. Resolución Combatida. El 28 de enero de 2020, la y el, ahora actores promovieron el recurso de inconformidad en contra de la convocatoria precisada en el punto anterior, el cual fue recibido por la *Comisión Nacional de Justicia* el 11 de febrero del año en curso y registrado con el número de expediente **CNJP-RI-GUA/014/2020**⁵. **Este medio de impugnación intrapartidario se resolvió el 24 de febrero y fue notificado el 25 de ese mismo mes y año**, en el domicilio de la Ciudad de México que fue señalado por los promoventes para tal efecto.

1.7. Juicio Ciudadano. El **2 de marzo** del año en curso, quienes ahora se inconforman interpusieron el presente *Juicio ciudadano* en contra de la determinación precisada en el punto anterior.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del presente asunto, por tratarse de un *Juicio ciudadano* en el que se impugna una resolución emitida por la *Comisión*

³ Consultable en: <http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/35239-1-2020-43.pdf>.

⁴ Consultable en: <http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/25216-1-22-19-34.pdf>.

⁵ Consultable a fojas 000011 a 000021 del expediente.

Nacional de Justicia respecto al proceso interno de elección para las presidencias y secretarías de los 46 comités municipales del *PRJ* en el estado de Guanajuato.⁶

2.2. Desechamiento por extemporáneo. Este Tribunal se encuentra impedido para hacer un pronunciamiento de fondo en el asunto que en este medio de impugnación se plantea, pues se advierte que se actualiza la **causal de improcedencia** contemplada en la **fracción II, del artículo 420, de la *Ley electoral local***, lo que hace a este *Juicio ciudadano* improcedente, al actualizarse el **consentimiento tácito** del acto que se pretende impugnar, pues el *Juicio ciudadano* se presentó fuera de los plazos que para tal efecto señala la referida *Ley electoral local*.

Para arribar a tal decisión, no se deja de tener en cuenta que una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados, es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.⁷

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI de la Constitución Federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la Ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este Tribunal.

⁷ Razonamiento acorde a lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XVI/2001 de rubro: "**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

Precisado lo anterior, se considera también que el artículo 1 de la *Ley electoral local* establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa, es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que **el Juicio ciudadano en que se actúa debe desecharse** por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*⁸.

El precepto legal citado establece que el *Juicio ciudadano* debe ser desechado de plano, entre otros supuestos, cuando se hayan **consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados**, entendiéndose que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente **fuera** de los plazos que para tal efecto señala la *Ley electoral local*.

⁸ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

- I. ...
- II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

En el caso concreto, la y el quejoso acudieron a este Tribunal el día 2 de marzo del año en curso a interponer *Juicio ciudadano* en contra de la resolución emitida en el expediente **CNJP-RI-GUA/014/2020** de la *Comisión Nacional de Justicia* de fecha 24 de febrero del año en curso, y notificado el día 25 del mismo mes y año en el domicilio que señalaron para tal efecto.

En ese sentido, y con relación al acto impugnado, es importante destacar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos y atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos, éstos establecen en su normativa interna los lineamientos a observarse para los procesos internos de elección de sus representantes, dirigentes o candidatos a elección popular.

Ello nos lleva a considerar que, **por estar relacionado directamente el acto reclamado con aquellos que conforman el proceso interno de selección de dirigentes municipales del PRI, todos los días y horas deben considerarse como hábiles para la promoción de los medios impugnativos.**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero, del numeral 65, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, que cita:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos **todos los días y horas son hábiles**. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De esta manera, es de sostenerse que **el precepto normativo en cita** –aplicable al proceso interno del que emana el acto reclamado– **estableció puntualmente que todas las horas y días serían considerados como hábiles, situación que permea hasta la instancia jurisdiccional local**, y no puede desconocerse por este Tribunal.

Lo anterior, considerando que los sistemas de impugnación intrapartidarios y legales están vinculados y, por ende, deben regirse bajo las mismas reglas para generar certidumbre a los involucrados en tales procesos. Lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente.

Esta condición permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista, legal y constitucional, pues como se ha mencionado, son actos concatenados, resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente, este Tribunal Electoral en lo que a la instancia local se refiere.

En suma, **la determinación establecida en los Estatutos del PRI que señala que, en los procesos electorales internos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales, incoados con motivo de esa elección interna.**

Ello porque la máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país ha sostenido que, en casos como el que nos ocupa, al desarrollarse un procedimiento electoral al interior de un partido político y que la normativa regulatoria de éste prevenga que todos los días y horas son hábiles, representa un caso de excepción a la regla general de computación de los términos judiciales.

Por tanto, **la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.**

En efecto, el criterio que aquí se invoca es acorde a la Jurisprudencia **18/2012**, y por ende imperativa para este Tribunal en su

aplicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.”

(Lo subrayado es propio)

En ese tenor, es conforme a Derecho concluir que, para el cómputo del plazo para la presentación del presente medio de impugnación, **se deben contar todos los días y horas como hábiles.**

Así las cosas, de las constancias obrantes se obtiene que **la y el actor interpusieron el medio de impugnación ante este Tribunal después del plazo de 5 días establecido en el segundo párrafo, del artículo 391, de la Ley electoral local,** pues se ha dejado claro que, según la jurisprudencia anteriormente citada, debían computarse todos los días y horas como hábiles, por provenir –el acto combatido– de la cadena impugnativa generada dentro del proceso interno de selección de dirigentes municipales del *PRI* en Guanajuato.

Es decir, el y la quejosa tuvieron hasta el día 1 de marzo del año en curso para interponer el *Juicio ciudadano* en contra de la resolución que afirman se les notificó el 25 de febrero anterior; sin embargo, lo hicieron hasta un día después, es decir, hasta el día 2 de marzo siguiente, según se evidencia en la tabla que en seguida se inserta:

Febrero 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
23	24	25 Se notifica resolución impugnada	26 1er día para impugnar	27 2do día para impugnar	28 3er día para impugnar	29 4to día para impugnar
Marzo 2020						
1 5to y último día para impugnar	2 Interposición extemporánea del Juicio ciudadano	3	4	5	6	7

Por tanto, si quienes ahora actúan presentaron su medio de impugnación hasta el día 2 de marzo del año en curso, evidencia que **su interposición fue realizada de manera extemporánea.**

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 391, de la *Ley electoral local*, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 420, fracción II, de la referida *Ley* y es procedente, por tanto, decretar el desechamiento del juicio interpuesto.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en los términos establecidos en el punto **2.2** de este acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo **personalmente** a **XXXXXX XXXX** y **XXXXX** en el domicilio que señalaron para tal efecto; por **estrados** de este Tribunal a cualquier diverso interesado; anexando en todos los casos copia certificada del presente acuerdo, en términos de lo establecido en los artículos del 405 al 408, de la *Ley electoral local*.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109, del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.